



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0086/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0275, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2017-0275, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farias Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 2039-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 2039-2017-SRES-00011, objeto del presente recurso de revisión en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

ÚNICO: Declara inadmisibile la acción de amparo incoada por los (sic) Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, por medio de sus abogados Licdos. Jesús M. Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo, por resultar notoriamente improcedente, ya que la reclamación no fue presentada dentro de los sesenta días a la fecha en que han tenido conocimiento del agravio, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Dicho fallo fue notificado, a requerimiento de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la entrega de copia certificada de la misma al Dr. Jesús M. Ceballos Castillo, abogado de la parte recurrente, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, no conformes con la decisión, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2039-2017-SRES-00011, dictada en materia de amparo por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017). A requerimiento de la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, fue notificado el presente recurso de revisión a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, a la Dirección General de Prisiones y al director general del Nuevo Modelo Penitenciario, mediante los actos núm. 380/2017, 1984/2017 y 1986/2017, de diez (10) y trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentados por los ministeriales Yessi Félix, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, y Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la Sentencia núm. 2039-2017-SRES-00011, mediante la cual inadmitió la acción de amparo, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

3.- Que una vez analizados los documentos depositados para sustentar la solicitud de amparo, tales como: Resolución No.611-I-2017-SREV-00107 de fecha 31/07/2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, de revisión (sic) de medida de coerción. Certificación el Juzgado de la Instrucción de Montecristi de fecha 26/09/2017, y fotocopia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la remisión de solicitud de ejecución de resolución. Y la contra parte depositar además: 1.- Fotocopia de Solicitud de traslado de Interno del Ministerio Público; dirigida a la Dirección General de Prisiones de fecha 27 el (sic) mes de abril del año 2017; 2.- Fotocopia del Traslado de Interno de fecha 09/05/2017, de la Procuraduría General de la República Modelo de Gestión Penitenciaria a nombre de los accionantes; 3.- Fotocopia del Traslado de Interno de fecha 09/05/2017, de la Procuraduría General de la República Modelo de Gestión Penitenciaria a nombre de Rayko Antonio Farías Hernández, documentos en los cuales se puede evidenciar que dicho traslado ocurrió en fecha 09/05/2017. (sic)

4.- Que en virtud de lo establecido en el Artículo 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (sic) G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, El (sic) juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes caso (sic): Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

5- Que del análisis y ponderación de los documentos depositados para justificar la solicitud de acción de amparo se desprende que al momento de dicha solicitud ya habían transcurrido el plazo que establece la ley normativa decir más de sesenta días de haber tomado conocimiento del traslado de los hoy peticionarios (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón interpusieron el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2039-2017-SRES-00011, dictada en materia de amparo por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). A requerimiento de la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, fue notificado el presente recurso de revisión a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, a la Dirección General de Prisiones y al director general del Nuevo Modelo Penitenciario, mediante los actos núm. 380/2017, 1984/2017 y 1986/2017, de diez (10) y trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentados por los ministeriales Yessi Félix, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, y Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente.

5. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

Los recurrentes en revisión, señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, pretenden la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando, esencialmente, los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que, TAL Y COMO SE HA REFERIDO el tribunal ha establecido la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción en el sentido expreso de que se había realizado fuera de los sesenta (60) días que establece la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que como pueden apreciar los magistrados, no existe un plazo contabilizado que pudiera establecer que los accionantes incurrieron en la caducidad, toda vez, que en el expediente no hay constancia de ello, y que la parte perseguida en amparo no han (sic) presentado otros medios que no fuera la producción de argumentos relacionados al tiempo de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL que se señalan.

ATENDIDO: A que, sobre esa base, y al establecer que los causales que dan origen a la presente acción constitucional aún se encuentran presentes, y que se van renovando a través del tiempo, y que al situarse la reclamación requerida que no fuera a la fecha del apoderamiento de este recurso de AMPARO. (sic)

ATENDIDO: A que sobre ese tenor queda evidenciada la TRANSCENDENCIA CONSTITUCIONAL, en el sentido de que el Tribunal Constitucional NUNCA ha decidido en lo relacionado a la DETERMINACIÓN DE FALTA PARA SER ACCIONADA EN EL AMPARO, por la teoría de que esa falta es continua, debido a que no hay constancia de que los hoy recurrentes hayan ejercido acción alguna previa para tomar como referencia un plazo de prescripción.

ATENDIDO: A que por último, y contrario a lo expresado por la juez, el plazo se inició no cuando fue dictada la resolución del 31 de julio del 2017, sino cuando la misma fue recibida y ejecutada por secretaria del Tribunal que fue a principios del mes de agosto del año 2017, y LA ACCIÓN DE AMPARO se depositó el 11 de septiembre del 2017, por lo tanto, en ninguna de las fechas señaladas se incumplió con los 60 días como alude el tribunal y como tal esa decisión carece de fundamento legal y debe ser revocada de pleno derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En el expediente no figuran escritos de defensa de las partes recurridas, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, la Dirección General de Prisiones y el director general del Nuevo Modelo Penitenciario, no obstante haber sido notificados del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante los actos núm. 380/2017, 1984/2017 y 1986/2017, de diez (10) y trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentados por los ministeriales Yessi Félix, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, y Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente.

7. Pruebas documentales

En fundamento del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositada el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la parte recurrente en revisión, Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, contra la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Original de la instancia contentiva de la acción de amparo de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), interpuesta por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia certificada de la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

4. Original de la certificación emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, contentiva de la notificación de dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), al recurrente en revisión, de la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

5. Original del Acto núm. 380/2017, de diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Yessi Félix, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, a requerimiento de la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, contentivo de la notificación al Ministerio Público del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Original del Acto núm. 1984/2017, de trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, contentivo de la notificación al director general del Nuevo Modelo Penitenciario del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0275, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farias Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 2039-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Original del Acto núm. 1986/2017, de trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, contentivo de la notificación al director general de prisiones del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
8. Fotocopia de la comunicación emitida por la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Montecristi, de veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), dirigida al director general de prisiones, a los fines de que proceda al traslado de los internos Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón desde la cárcel de Montecristi a la cárcel de Mao Valverde, por motivos de seguridad.
9. Fotocopia de la comunicación emitida por Ysmael Paniagua, coordinador nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dirigida al encargado de la cárcel pública de Montecristi, a los fines de que proceda al traslado de los internos Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón desde la cárcel pública de Montecristi a la cárcel de Mao Valverde.
10. Fotocopia de la Resolución núm. 611-1-2017-SREV-00107, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En virtud de un proceso penal seguido en contra de los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, fue dictada la Resolución núm. 611-1-2017-SMDC-00027, de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, que impuso la medida de prisión preventiva a ser cumplida en la cárcel pública de Montecristi. El nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el coordinador nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria autorizó el traslado de los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, desde la cárcel pública de Montecristi a la cárcel de Mao, Valverde, acogiendo la solicitud realizada por la procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Montecristi, quien alegó que dicha medida procuraba prevenir que los mismos continuaran cometiendo ilícitos desde dicha cárcel.

Posteriormente, en la audiencia de revisión obligatoria de medida de coerción, los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón solicitaron que se variara la medida de coerción de prisión preventiva, y que se anulara el traslado ilegal ejecutado por el coordinador nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria, por lo que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi dictó la Resolución núm. 611-1-2017-SREV-00107, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual confirmó la medida de prisión preventiva, y anuló el referido traslado de los recurrentes, ordenando que dicha medida sea cumplida en la cárcel pública de Monte Cristi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante a lo anterior, los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón interpusieron una acción de amparo procurando el cumplimiento de la Resolución núm. 611-1-2017-SREV-00107 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, proceso que culminó con la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo con fundamento en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en atención a que la reclamación no fue presentada dentro de los sesenta (60) días de haber tomado conocimiento del agravio, y por ser notoriamente improcedente. En razón de lo anterior, los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Para los casos de revisión constitucional de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que

Expediente núm. TC-05-2017-0275, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farias Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 2039-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios.¹ Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.²

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, se evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de lo cual resulta que fue interpuesto el quinto día hábil, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto por la ley.

¹ TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre, pp. 14-15.

² TC/0071/13, de siete (7) de mayo, p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado considera que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento, y sus causas de admisibilidad, conforme la Ley núm. 137-11, así como las improcedencias de este último.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a. En la especie, el conflicto tiene su origen en la decisión por parte de la Dirección General de Prisiones, mediante la cual dispuso trasladar a los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón desde la cárcel pública de Montecristi a la cárcel de Mao, Valverde, sin observar lo dispuesto por el artículo 40, numeral 12, de la Constitución dominicana relativo a la prohibición “del traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente”.

b. En razón a lo anterior, los recurrentes interpusieron una acción de amparo a los fines de que se ejecutara la Resolución núm. 611-1-2017-SREV-00107, de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), que dejó sin efecto el traslado de los recurrentes al Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, Valverde, realizado por la Dirección General de Prisiones, y ordenó el cumplimiento de la referida medida de coerción en la cárcel pública de Monte Cristi.

c. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la Resolución núm. 239-2017-SRES-00011, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró inadmisibles la referida acción de amparo, por “resultar notoriamente improcedente ya que no fue presentada dentro de los sesenta días a la fecha en que han tenido conocimiento del agravio, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11”.

d. En ese sentido, es evidente que la sentencia de amparo tiene una contradicción en su dispositivo, ya que inadmite la referida acción, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11; sin embargo, también indica que

Expediente núm. TC-05-2017-0275, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farias Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 2039-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la causa de inadmisión es la notoria improcedencia, contemplada en el numeral 3 del referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

e. Sobre el particular, conviene señalar el precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), en el cual se expone lo siguiente:

g. En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada; h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, tal y como sucede en el caso de la especie.

f. Igualmente, a pesar de que no se especifica en la acción de amparo, ni en el recurso de revisión, lo que procuran los accionantes es el cumplimiento de la Resolución núm. 239-2017-SRES-00011, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que el juez de amparo debió darle el sentido correcto a la referida acción, conociendo la misma bajo los requisitos del amparo de cumplimiento, de conformidad con los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0205/14, este tribunal estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137 -11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

g. Partiendo de lo anterior, y en vista de la contradicción de motivos y la errada aplicación del régimen de inadmisibilidad contenido en el artículo 70 respecto de las acciones de amparo de cumplimiento, que constituye una vulneración al debido proceso de la parte recurrente, este tribunal procederá a revocar la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0071/13,³ conocerá y decidirá la referida acción de amparo de cumplimiento.

h. Este tribunal constitucional entiende que la presente acción de amparo de cumplimiento debe ser declarada improcedente por los siguientes motivos:

1. Los recurrentes procuran en su acción de amparo el cumplimiento de una decisión dictada por un órgano del Poder Judicial.
2. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0405/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

f. En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas y errónea interpretación de la ley, luego de analizar dicho planteamiento, este tribunal advierte que el recurrente, con su accionar para que se ejecute el mandato de una sentencia, ha incurrido en un error, toda vez que, por la naturaleza del amparo de cumplimiento, este tipo de procedimiento, como ha sido establecido en los precedentes de este tribunal, no puede ser conocido en amparo, ni en un recurso ante esta instancia, al referirse a cuestiones de ejecución de una decisión, ya que en un Estado social y democrático de derecho existen los mecanismos para su ejecución. Dicha solicitud debió realizarse ante las instituciones correspondientes, y por consiguiente, este medio se rechaza.

g. En relación con la ejecución de sentencias, el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento, es decir que un amparo, a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los artículos 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11.

³ Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14, TC/0705/16, TC/0050/17, TC/0095/17 y TC/0199/17.

Expediente núm. TC-05-2017-0275, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farias Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 2039-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Mediante la Sentencia TC/0435/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional se refirió a un caso similar de la siguiente forma:

e. Lo precedentemente expuesto permite constatar que en la especie estamos en presencia de una acción de amparo que tiene como objetivo la ejecución de la Sentencia núm. 1025/2014, la cual, como hemos visto, ha sido objeto de diversas acciones judiciales y más específicamente está pendiente la decisión de la Suprema Corte de Justicia en relación con el recurso de casación interpuesto ante ella.

f. Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

4. Igualmente, la Sentencia TC/0031/15, de tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), el Tribunal estableció lo siguiente:

d. Debemos establecer de manera firme que la acción de amparo no es el mecanismo jurídico procesal para reclamar el cobro (sic) de la ejecución de una sentencia, porque de hecho en el presente caso el accionante en amparo y recurrente en revisión constitucional en materia de amparo no justifica una real violación a derecho fundamental, razón por la cual el juez de amparo declaró la improcedencia de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por tanto, este tribunal constitucional ha analizado el caso que nos ocupa y considera que el juez de amparo emitió un fallo correcto, declarando improcedente la acción de amparo por no cumplir con ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, razón fundamental por la que confirmaremos lo decidido en la sentencia de amparo recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia 239-2017-SRES-00011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) incoada por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, en contra del director general del Nuevo Modelo Penitenciario y del director general de prisiones, por las razones señaladas en las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, y a la parte recurrida, director general del Nuevo Modelo Penitenciario y del director general de prisiones.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, contra la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara improcedente la acción de amparo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 137-11.
3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es improcedente. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2017-0275, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farias Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 2039-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió consagrar dos motivos de inadmisión, sin embargo, reiteramos que no debió, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando inadmisibile la acción de amparo.
5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibile la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es improcedente.
6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.
7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.
8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.
9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**⁴*

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***⁵

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente: “*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en*

⁴ Negritas nuestras.

⁵ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.*⁶

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era improcedente, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto salvado, de la jueza que suscribe en un doble ámbito: **a)** Sobre la admisibilidad del recurso de revisión; y, **b)** sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio para decretar la improcedencia del amparo, y que ha dado origen a la decisión de revocar la sentencia recurrida, acogiendo el presente recurso de revisión.

⁶ Negritas nuestras

Expediente núm. TC-05-2017-0275, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farias Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 2039-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Breve preámbulo del caso

1.1. De conformidad con la documentación depositada en el expediente así como los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se origina en virtud de un proceso penal seguido en contra de los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, fue dictada la Resolución penal núm. 611-1-2017-SMDC-00027 de fecha 25 de enero de 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, que impuso la medida de prisión preventiva a ser cumplida en la cárcel pública de Montecristi. En fecha 09 de mayo de 2017, el Coordinador Nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria autorizó el traslado de los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Gullón, desde la cárcel pública de Montecristi a la cárcel de Mao, Valverde, acogiendo la solicitud realizada por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Montecristi, quien alegó que dicha medida procuraba prevenir que los mismos continuaran cometiendo ilícitos desde dicha cárcel.

1.2. Posteriormente, en la audiencia de revisión obligatoria de medida de coerción, los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Gullón solicitaron que se variara la medida de coerción de prisión preventiva, y que se anulara el traslado ilegal ejecutado por el Coordinador Nacional del Modelo de Gestión Penitenciaria, por lo que la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la Resolución penal No. 611-1-2017-SREV-00107, en fecha 31 de julio de 2017, mediante la cual confirmó la medida de prisión preventiva, y anuló el referido traslado de los recurrentes, ordenando que dicha medida sea cumplida en la cárcel pública de Monte Cristi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. No obstante a lo anterior, los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, interpusieron una acción de amparo procurando el cumplimiento de la Resolución penal No. 611-1-2017-SREV-00107 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, proceso que culminó con la sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo con fundamento en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, en atención a que la reclamación no fue presentada dentro de los 60 días de haber tomado conocimiento del agravio, y por ser notoriamente improcedente. En razón de lo anterior, los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón, interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

II. Motivos de nuestro voto salvado

a. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Expediente núm. TC-05-2017-0275, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farias Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 2039-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

b. Sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio para decretar la improcedencia del amparo, y que ha dado origen a la decisión de revocar la sentencia recurrida, acogiendo el presente recurso de revisión.

2.4. En la especie, los amparistas, Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón denuncian el menoscabo de sus derechos, al decir que, el tribunal a-quo, incurrió en violaciones constitucionales respecto a la decisión adoptada, a través de la cual decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo con fundamento en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11, en atención de que contrario a lo expresado por el juez del amparo, el plazo de los 60 días inició no cuando fue dictada la resolución del 31 de julio del 2017, sino cuando la misma fue recibida por la secretaría del tribunal que fue a principios del mes de agosto del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017, y la acción de amparo se depositó el 11 de septiembre del 2017, que, por lo tanto, en ninguna de las fechas señaladas se incumplió con el plazo de 60 días como alude el tribunal y como tal esa decisión carece de fundamento legal y debe ser revocada de pleno derecho

2.5. En ese sentido, el consenso ha acogido en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por los accionantes, y ha revocado la referida sentencia, que declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los mismos, por extemporánea, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, declarando improcedente la acción; fundamentando su decisión, nodalmente, en los siguientes motivos:

(...) es evidente que la sentencia de amparo tiene una contradicción en su dispositivo, ya que inadmite la referida acción en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, sin embargo, también indica que la causa de inadmisión es la notoria improcedencia, contemplada en el numeral 3 del referido artículo 70 de la Ley 137-11. Igualmente, a pesar de que no se especifica en la acción de amparo, ni en el recurso de revisión, lo que procuran los accionantes es el cumplimiento de la Resolución núm. 239-2017-SRES-00011, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que el juez de amparo debió darle el sentido correcto a la referida acción, conociendo la misma bajo los requisitos del amparo de cumplimiento, de conformidad con los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11. en vista de la contradicción de motivos y la errada aplicación del régimen de inadmisibilidad contenido en el artículo 70 respecto de las acciones de amparo de cumplimiento, que constituye una vulneración al debido proceso de la parte recurrente, este tribunal procederá a revocar la Sentencia núm. 239-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), y en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la sentencia TC/0071/13⁷, conocerá y decidirá la referida acción de amparo de cumplimiento.

2.6. Del análisis realizado a la sentencia atacada, contrario a los argumentos expuestos por el consenso, se verifica en primer lugar, que el tribunal a-quo fue apoderado de una acción de amparo ordinario conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 137-11, acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución,⁸ no de un amparo de cumplimiento, el cual tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento,⁹ cuyos requisitos de admisibilidad son diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

2.7. Es oportuno destacar que el consenso incurre en error al aplicar el principio de oficiosidad al presente proceso, a los fines de conocer el amparo ordinario incoado por los accionantes, como un amparo de cumplimiento, suplantando con ello la intención manifiesta de los accionantes, pues tampoco se evidenció que en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 107¹⁰ de la Ley 137-11, la parte recurrida fuera intimada.

⁷ Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14, TC/0705/16, TC/0050/17, TC/0095/17 y TC/0199/17.

⁸ TC/0205/14

⁹ Ibídem

¹⁰ Art. 107.-Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido....

Expediente núm. TC-05-2017-0275, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farias Hernández y Josel Espinal Grullón contra la Sentencia núm. 2039-2017-SRES-00011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. Por otro lado, tampoco lleva razón el consenso en cuanto a que en la decisión recurrida la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi incurrió en contradicción al decretar la inadmisibilidad de la referida acción, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11; bajo el argumento de que el tribunal a-quo, también indica que la causa de inadmisión es la notoria improcedencia, contemplada en el numeral 3 del referido artículo 70 de la Ley 137-11, por el contrario, del análisis realizado a la sentencia atacada se verifica que tanto en la parte motiva de la misma, como en su dispositivo, claramente se establece que el motivo de inadmisibilidad lo constituye la falta de reclamación por parte de los accionantes dentro del plazo de los 60 días establecidos en el artículo 70.2¹¹ de la Ley 137-11.

2.9. En ese sentido, consideramos, que, si bien es cierto, en el ordinal UNICO del dispositivo de la sentencia atacada el tribunal a-quo aplicó la expresión “notoriamente improcedente” ésta fue utilizada para reforzar su motivación, toda vez que, en ninguno de sus segmentos se emplea la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.3 de la referida Ley 137-11, de ahí que se trate de una expresión con un sentido meramente semántico.

2.10. Partiendo de lo anterior, fundándonos en los elementos que configuran el presente caso, consideramos que la especie atañe a un asunto cuya inadmisibilidad resulta de la falta de reclamación por parte de los accionantes dentro del plazo de los 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, de ahí que, procede confirmar la decisión atacada, prescindiendo de la expresión “notoriamente improcedente” incorporada en el ordinal UNICO del dispositivo.

¹¹ Artículo 70.-*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; [...]»*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional ha optado por acoger el recurso de revisión y revocar la decisión sometida a su escrutinio, convirtiendo la acción de amparo ordinario sometida al efecto por los señores Junior Díaz, Rayko Antonio Farías Hernández y Josel Espinal Grullón en un amparo de cumplimiento, decidir la improcedencia de la acción de amparo, ha debido confirmar la decisión atacada, prescindiendo de la expresión “notoriamente improcedente” incorporada en el ordinal UNICO del dispositivo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario